

FIJACION EN LISTA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES CALDAS

En la fecha de hoy veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y treinta de la mañana (7:30 am), se corre traslado de reposición y subsidio de apelación presentado por el deudor YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 319 CGP, dentro del proceso de liquidación de persona natural no comerciante instaurado por el mismo recurrente, bajo el radicado No.17001-40-03-012-2020- 00066-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del C.G. del Proceso.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Solicitud para proceso liquidación patrimonial

YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA <yeyson.norena@correo.policia.gov.co>

Mar 17/10/2023 4:29 PM

Para:Juzgado 12 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA <yeyson.norena@correo.policia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 17-10-2023 08.08.pdf; CamScanner 17-10-2023 16.13.pdf; CamScanner 17-10-2023 08.06.pdf;

Buenas tardes

Respetuosamente me permito enviar a ese despacho documento de la referencia, con la finalidad estudie la posibilidad sea tenido en cuenta para el proceso que se lleva a mi nombre.

Es de anotar que anexo documento soporte.

1. Solicitud abogada Mónica María García García para terminación proceso por pago total de la obligación
2. Proceso de negociación de deudas
3. Derecho de petición febrero 2020 a la Policía Nacional

Atentamente,

Yeyson Andredy Noreña Valencia
c.c 1.053.773.360 Manizales

Obtener [Outlook para Android](#)

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Manizales, febrero 10 de 2020

Señores
COMANDO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
Carrera 25 N° 32- 50
Ciudad

Derecho de petición

REFERENCIA: Solicitud de suspensión de descuentos por embargos y libranzas descontadas por nómina al señor **YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA c.c. 1.053.773.360**

Radicado 1 – 2 – 19

Cordial saludo:

YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA c.c. 1.053.773.360, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente elevo derecho de petición por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO; El pasado cuatro de diciembre de 2019 en la **Notaria Primera del Círculo de Manizales, se admitió el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.**

SEGUNDO: Con base en las atribuciones que señala el Código General del Proceso, dentro de **Proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante**, y concretamente en el Numeral 6 del artículo 545 que dice:

“Artículo 545. 1... 2... 3... 4... 5... 6 El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la

enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”.

TERCERO: De conformidad con lo mencionado supra, los acreedores están sujetos, en todos los procesos concursales, a las mismas condiciones **“mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –¹.”**.

La norma ubica a todos los acreedores en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma **“el conjunto de acreedores unidos”**,

Es preciso recalcar que, el crédito que se paga a través de libranza, no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo **que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.**

Entiéndase que suspensión de la libranza ocurre por Ministerio de la Ley, que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor y por ello el Operador de Insolvencia, **como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, es la persona autorizada para emitir la orden de suspensión de toda clase de descuentos,** ya que, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber **“(…) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”².**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-620 del 9 de agosto de 2012, Expediente D-8955, Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Código General del Proceso, Artículo 537, Parágrafo.

CUARTO: Los pagos realizados desde el momento de la admisión, deben regresarse al deudor, de manera inmediata y por ende, se solicita, muy amablemente, se abstengan de continuar o de iniciar deducciones a cargo del salario o pensión del concursado hasta tanto termine el procedimiento de insolvencia.

Cabe señalar que el desobedecimiento a la suspensión del descuento de las libranzas, por parte del pagador, puede dar lugar a que se configure el delito señalado en el artículo 454 del Código Penal que dice:

“Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

QUINTO: En ese sentido es un imperativo que se acate la orden de suspensión del descuento de las libranzas y embargos, para que en esa medida, se cumpla la función dada por el legislador en pro de los intereses del deudor que se somete al Proceso de Insolvencia.

SEXTO: En el pasado mes de diciembre, se envió oficio a esa entidad, informando acerca de la admisión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, por parte de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, solicitando en el mismo la suspensión de todo descuento por libranza o embargo que tuviera en mi nómina, mismo del cual esa dependencia hizo caso omiso.

Se reitera que la suspensión de la libranza ocurre por Ministerio de la Ley, que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor y por ello el Operador de Insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, es la persona autorizada para emitir la orden de suspensión de toda clase de descuentos, ya que, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber “(...) *velar porque no se menoscaben los*

derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”³.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado a la Notaría Primera (1) del Circulo de Manizales, ubicado en la carrera 24 N° 20-10 PBX: 8845767, email: notaprima.ma@yahoo.es, manizales@fundacionlm.org.

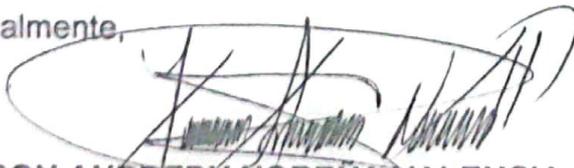
Es de anotar, que de la suspensión en mención, ya fueron notificados las entidades financieras y los Despachos en los cuales cursan demandas en contra del deudor. Atentamente,

En audiencia realizada el 29 de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia en la cual se decretó el fracaso de negociación

1. ***“...DECLARAR el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora MARIEL VANESSA GARCIA VALLEJO.***
2. ***ORDENAR el traslado del expediente al Señor Juez Civil Municipal de Manizales (Reparto) a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P....”***

Por lo que es imperativo cesen los descuentos en mi nómina.

Cordialmente,



YEYSON ANDREDY NOREÑA VALENCIA
C.C. 1.053.773.360

³ Código General del Proceso, Artículo 537, Parágrafo.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Manizales

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO LOPEZ
DEMANDADO: YEISON ANDREY NOREÑA
RADICADO: 478/12 VIENE DEL BCM

ASUNTO: **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

MONICA MARIA GARCIA GARCIA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, informo al despacho que el demandado señor **YEISON ANDREY NOREÑA**, canceló en su totalidad la obligación adeudada esto es **CAPITAL MAS INTERESES Y COSTAS DEL PROCESO**.

Por lo anterior solicitamos **DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de la medidas cautelares que se encuentren vigentes, esto es el embargo de salario y las demás medidas que se hayan podido practicar y el archivo definitivo del proceso.

Esta solicitud se sustenta en lo siguiente: Mediante auto notificado por estado del 31 de octubre de 2019 el juzgado modificó la última liquidación de crédito y ordenó además la entrega de los títulos existentes hasta la concurrencia del faltante adeudado por el demandado para el pago total de la obligación, esto es por valor de \$804.012,24 programada su entrega a la parte demandante como última fecha para el día 16 de diciembre de 2019, estando elaborado el título desde el 12 de diciembre de 2019. Llegado el día estando el título elaborado, constituido y firmado para su entrega no se produce la misma por haber entregado el proceso a despacho en trámite para resolver "incidente de nulidad" presentado por el demandado.

Mediante auto del 14 de febrero del año 2020, el despacho rechaza de plano dicho incidente y entre otras decreta la suspensión del proceso en atención a lo informado por la Notaría Primera de Manizales en cuanto a la admisión de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** presentada por el demandado y conforme a oficio recibido por este despacho el 13 de diciembre del 2019 admitida la misma acorde con auto No. 1 "ADMISION PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"

Así las cosas a la fecha de admisión por parte de la Notaría dicha ya se encontraba en firme el auto que ordenó la entrega de los títulos por el dinero faltante para la cancelación de la obligación y terminación del proceso. Por tal motivo con la entrega material y pago de dichos títulos ya descontados y constituidos queda totalmente cancelada la obligación desde el auto de modificación de la liquidación que data del 31 de octubre del año 2019. Debido que este proceso esta suspendido y sometido a proceso de insolvencia, pero sin embargo dice el demandado han continuado los descuentos de su salario, se hace necesario por parte de este despacho **ORDENAR LA CANCELACION DE MEDIDA CAUETLAR DE EMEBARGO Y**

RETENCION DE SALARIOS, ordenar la terminación de proceso desde el mes de diciembre del año 2019 fecha desde la cual se encuentran constituidos los títulos con el valor final de pago total de la obligación sin que se requiera de elaboración de liquidaciones posteriores pues es querer de las partes para dar agilidad a esta terminación que con el último valor liquidado por el despacho para el pago total de \$804.012,24 se de por terminado este proceso.

Solicitamos además que todos los dineros que hayan sido descontados desde la fecha de la último liquidación y elaboración de títulos por valor de \$804.012,24 sean devueltos en su integridad al demandado.

Renunciamos a términos de ejecutoria y notificación de providencia favorable,



MONICA MARIA GARCIA GARCIA
C.C. 30.339.697 Manizales
T.P. 120.962 C.S. de la J.

Coabyuva,

Demandado



YEISON ANDREDY NOREÑA
c.c

Manizales, octubre 17 de 2023

Doctora,
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
JUEZ - JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Referencia: Auto Interlocutorio No. 2508
Proceso: Liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.
Deudor: YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA
Radicado: 170014003012-2020-00066-00

Respetada Señora Juez,

Conforme a la providencia emitida por su Honorable Despacho, el pasado 10 de octubre de la presente anualidad y estando dentro del termino oportuno para ello, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No 2508, para que se tenga bien sea por ese Judicial o por su superior toda vez que considero, salvo mejor criterio, que en el auto citado se intenta modificar el derecho procesal consagrado en nuestro estatuto, que además es una norma que no admite interpretaciones, como se evidencia en su pronunciamiento:

Mis argumentos expresados de forma sencilla y basados en derecho, son los siguientes:

1. Su Señoría, el proceso de insolvencia estipulado para las personas naturales no comerciantes **titulado como una norma especial en la Ley 1564 de 2012**, tiene por objeto la *normalización de las relaciones crediticias del deudor*, lo que puede realizar a través de una negociación con sus acreedores, con la convalidación de un acuerdo privado o con la **liquidación de su patrimonio económico (Art.531)**, siendo este último el aplicable al caso presente.
2. con buen criterio se afirma que la misma buena fe que informó el trámite de solicitud y otorgamiento del crédito¹⁸ es la que debe prevalecer en las actuaciones del deudor y sus acreedores dentro del proceso de negociación de deudas, para que el acuerdo de pago que entre ellos se celebre dé cuenta de obligaciones que se ajusten a una "realidad objetiva y posible de pago y cumplimiento". Ahora, si el concursado no tuviere la suficiente capacidad de pago o sus acreedores se negaren a aprobar las fórmulas expuestas por el deudor, "el pago de las obligaciones se realizará de manera pronta y ordenada con el patrimonio económico de

la persona natural sometida al proceso, asegurando el mejor provecho de los bienes del deudor"²⁵, aún si no hay bienes.

3. Por otra parte, el concurso liquidatorio regulado por el Código General del Proceso para las personas físicas que no ejercen el comercio profesionalmente es la liquidación patrimonial, la cual "dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero 'borrón y cuenta nueva', que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado"²⁶.
4. El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene un propósito, tanto para personas jurídicas como naturales, es el de restablecer financieramente a la persona, sin embargo, la decisión tomada por usted, se aleja de la realidad jurídica, distorsionando el derecho que el Legislador le otorgó a las personas naturales para recomponerse económicamente.
5. Es de resaltar Su Señoría, que, de una forma sencilla, la persona que se acoge al proceso de insolvencia, paga sus obligaciones de acuerdo a la realidad económica del deudor, según lo planteado en el proceso de negociación de pasivos estipulado en el Capítulo IV de nuestro Código General del Proceso, que es uno solo, dividido en dos etapas, la negociación y la liquidación, se trata de un mismo trámite tratado como especial.
6. Quiero también su señoría, hacer referencia a la suspensión de procesos ejecutivos y sus medidas cautelares de la siguiente forma:

Entiéndase que la suspensión del proceso ejecutivo ocurre por Ministerio de la Ley, que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor y por ello el **Operador de Insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, es la persona autorizada para emitir la orden de suspensión de toda clase de descuentos, ya que, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber "(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente"** (artículo 537 del C.G.P.).

(Negrilla y subrayado fuera del original)

En cuanto al sustento jurídico para realizar la suspensión de toda medida cautelar, se tiene como argumento lo contemplado en los artículos 545 y 546 del C.G.P., los cuales determinan; que las únicas medidas que no se pueden levantar o suspender, son las que recaen sobre ejecutivos de alimentos, misma interpretación

que da el Ministerio de Justicia y del Derecho y que se evidencia en una respuesta dada a un usuario de la siguiente forma:

"Bogotá D.C., 23 de abril de 2021

Señor

EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO

RREPRESENTANTE LEGAL LUMAROH ABOGADOS S.A.S CALLE 90N 12-28

andreseamanrique@javeriana.edu.co Bogotá D.C.

Al responder cite este número

MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100

Asunto: Consulta.

Respetado doctor Manrique, reciba un cordial saludo.

La Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho recibió su comunicación con radicado MJD-EXT21-0015078 de fecha 29 de marzo de 2021, a través de la cual consulta, previa transcripción de los artículos 545 y 546 del Código General del Proceso, **si es procedente la solicitud de suspensión de embargos y retenciones de salario decretados en procesos distintos a los ejecutivos de alimentos en virtud del auto de admisión del deudor a proceso de insolvencia para la persona natural no comerciante regulado en el Código General del Proceso.** (Negrilla y subrayado fuera del original)

Con el fin de responder a su inquietud, de manera atenta nos remitimos al texto legal de los artículos pertenecientes al Código General del Proceso, transcritos en su consulta, que indican:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera de texto).***
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.***
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de***

deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente

anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.
5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.
6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor”.

“ARTÍCULO 546. PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares.

En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas”.

Del sentido literal de los artículos relacionados es posible colegir con claridad que en efecto la única excepción a la suspensión de embargos y retenciones de salario decretados son aquellos que se producen en los procesos ejecutivos por alimentos, pues la Ley así lo consagró, y se considera que así se estableció como quiera que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se rige por el principio de “Par conditio creditorum”, según el cual todos los acreedores deben recibir el mismo tratamiento y en paridad de condiciones.

Ahora bien, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante lo adelanta un conciliador en insolvencia, particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia y en esa calidad cumple con la solicitud de suspensión en la forma y oportunidad previstas en el artículo 548 del CGP.

Respecto del tema específico de las libranzas, con el fin de ampliar la respuesta a su consulta, le presentamos la postura doctrinal* sobre el manejo de las libranzas y la relación de los avalistas, en los siguientes términos:

"Ahora bien, cuando un deudor, beneficiario de una libranza incurre en cesación de pagos y, por lo tanto, solicita acogerse al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, debe incluir en la negociación de deudas, además de los acreedores con los que se encuentra en mora, a los acreedores con los que está al día, así como a quienes reciben los pagos por libranza que, dada la mecánica de los desembolsos, no están en mora. Esto se logra "mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor – par conditio creditorum –[1]."

La condición igual de los acreedores, conocida como par conditio creditorum, en el proceso de insolvencia, los ubica a todos en el mismo estado al momento de la negociación, desplazando la individualidad y constituyendo a partir de la admisión del proceso una masa con interés general que forma "el conjunto de acreedores unidos", como dice Renouard, "fortuitamente por una desgracia común" (...) quienes a partir de ese momento "forman un ente colectivo, una masa a la que corresponde la vigilancia de los bienes que forman la prenda común de sus créditos, en común con la autoridad pública (Operador de Insolvencia o Juez Civil Municipal) encargada de impedir que los intereses de los ausentes, de los incapaces y de los disidentes sean sacrificados"[2]. (Entre paréntesis nuestro).

A partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá que todos pagos sean suspendidos, incluso los que se encuentren bajo la modalidad de la libranza, ya que de no hacerlo se estaría rompiendo el principio del trato igualitario a los acreedores y, además, técnicamente, sería inmanejable la determinación del derecho de voto que estaría fluctuando durante el proceso de negociación de deudas.

Valga mencionarlo así, el crédito que se paga a través de la libranza no tiene ningún tipo de privilegio en el derecho concursal, sólo se está pagando a través de un mecanismo de recaudo que pierde vigencia con la admisión del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

La revocación de la libranza, en este caso, no depende de la voluntad del deudor, lo cual le estaría prohibido en condiciones normales de pago. Dicha suspensión ocurre por Ministerio de Ley que exige el tratamiento idéntico para todos los acreedores durante el proceso concursal, independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor.

Existen elementos técnicos y jurídicos que obligan a la suspensión de los pagos por libranza. Los aspectos técnicos se refieren a la dificultad o imposibilidad del deudor para llegar a un acuerdo con todos los acreedores, cuando uno de ellos está realizando descuentos automáticos y no tiene afectación por la mora. Esto conlleva a una reducción en la capacidad de negociación del deudor, debido a la disminución de los ingresos disponibles para el acuerdo de pago. La segunda, sobre los aspectos jurídicos, se refiere a que el cobro por libranza rompe el principio de igualdad en el proceso concursal y vulnera el derecho fundamental al debido proceso que tienen los acreedores que no reciben pago alguno. Durante el proceso de negociación, se les paga a todos o no se le paga a nadie.

El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber "(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente"[3]. Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor.

De no atender la disposición ordenada por el Operador de Insolvencia, el pagador y el acreedor estarían incurriendo en el posible delito de Fraude a una Resolución Judicial[4].

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no comprometerán la responsabilidad de la entidad, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,



HILDA STELLA ROJAS GARAVITO
Directora de Métodos Alternativos y Solución de Conflictos (E)

Elaboró: Gloria Marcela
Hoyos Quijano Revisó:
Jesús Arcángel Alonso
Guzmán Aprobó: Hilda
Stella Rojas Garavito.

TRD 2100 08 041

<http://www.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=3ORQy6POE9nNzY8CbBFPuLGBuRaY7A13YXDJ14gs4XY%3D&cod=Mo71Q5quyK2u%2F%2FWa2FkRRQ%3D%3D>

*"El proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes", Marín, Oscar. Editorial FLM, segunda edición, páginas 185 y siguientes.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-620 del 9 de agosto de 2012, Expediente D-8955, Magistrado Ponente doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[2] Faillites et Banquerutes Troisième, Editon Paris, 1857, Tomo I, Página 22.

[3] Código General del Proceso, Artículo 337, Parágrafo.

[4] Código Penal, Ley 599 de 2000, Artículo 454.

(Negrilla y sub rayado, fuera del original).

Del escrito anterior y de lo dicho hasta este momento, se evidencia que se deben suspender todos los descuentos a partir de la aceptación del proceso de insolvencia económica, y se puede concluir que no se pueden reactivar descuento ya suspendidos en los procesos ejecutivos, y Los procesos ejecutivos por alimentos, son los únicos que no se pueden suspender.

7. El Artículo 545 de nuestra Norma Procesal, numeral 1, recalca como efectos de la aceptación, que a partir de esta actuación No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación y, a renglón seguido ordena que, el deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con lo anterior, Su Señoría, se descarta la posibilidad de dar aplicación a lo que usted pretende, es decir, que, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, se suspenden los procesos que se encuentran en contra del deudor, Suspendido es suspendido. En ninguna letra de la norma establecida en el Capítulo IV del C.G.P., se le da la posibilidad al Juez, para que usted actúe y decida como usted lo hizo. Usted, Señora Juez, solo puede hacer lo que la norma le permita hacer.

Vale la pena recordar , que lo que no se alcance a pagar con los bienes del deudor, el Artículo 571 de nuestro CGP, sobre los efectos de la adjudicación, indica en el numeral 1, que: ***Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.***

Por lo anterior, muy respetuosamente su Señoría, es necesario que reponga su decisión para subsanar el error en el que ha incurrido y, de esta manera, se evite el daño que ya se está haciendo y que afecta mi vida laboral y personal, adicionalmente, está afectando a algunos de mis compañeros de trabajo (Pagador de la Policía Nacional, Jefe de Nomina de Personal, entre otros), y que además, afecta al proceso de insolvencia que tiene, como único objetivo, la normalización de las relaciones crediticias del deudor (Art. 531) sustentado con el Artículo 576 del C.G.P. que, en todo mayor termina diciendo, que se trata de una ***norma PREVALENTE sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.***

Se requiere su Señoría de forma respetuosa que, se ordene a la Pagaduría de la Policía Nacional, suspender nuevamente los descuentos, los cuales fueron reactivados por orden suya, que los dineros descontados desde la reactivación, sean devueltos a mí, ya que por

encontrarme en el proceso de insolvencia, nunca debieron ser descontados, adicionalmente me encuentro afectado económicamente, que se desvinculen y no se ejerza ningún tipo de sanción, a mis compañeros y superiores de la Policía Nacional tal como usted lo está ordenando, que se figue fecha y hora para la realización de la audiencia de adjudicación y se continúe con los demás procedimientos propios del proceso liquidatorio.

En caso de que usted insista en su decisión, le pido, Señora Juez, que me conceda el recurso de Apelación.

De usted, atentamente,



YEISON ANDREDY NOREÑA VALENCIA
c.c. 1.053.773.360